

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Declaración Anual de Personas Físicas 2019 (Alerta Discrepancia Fiscal)

**Expositor:
L.C. Emmanuel Guerrero Romero**

OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Todas las personas físicas excepto las del Régimen de Incorporación Fiscal (a menos de que haya optado por pagar por CU), pueden presentar su declaración Anual, aplicar sus deducciones personales y, en su caso obtener una devolución (Para aplicar sus deducciones personales)

OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

- Asalariados que obtuvieron ingresos por \$400,000, mas de un patrón en al año, o además de ser asalariado tiene otros ingresos.
- Honorarios
- Arrendamiento
- Actividades empresariales
- Enajenación y adquisición de bienes, dividendos, premios y otros ingresos.

DECLARACIÓN ELECTRÓNICA

Declaración

Ejercicio

2019

Tipo de declaración

Normal

Ingresos a declarar



☒ Sueldos, salarios y asimilados



☐ Arrendamiento



☐ Enajenación de bienes



☐ Adquisición de bienes



☒ Intereses



☐ Premios



☐ Dividendos



☐ Demás ingresos



☐ Sólo datos informativos

Actividades Empresariales y Profesionales



☒ Actividad empresarial



☐ Servicios profesionales (Honorarios)



☐ Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras



☐ ISR REFIPRES



☐ Enajenación de acciones en bolsa de valores

<https://anualpf.clouda.sat.gob.mx/>

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90 LISR

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90 LISR Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los **préstamos, los donativos y los premios**, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de **\$600,000.00**.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior **al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan**.

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DISPOSICIONES GENERALES

➔ Datos informativos **2**

¿Informas otros ingresos exentos? (Préstamos, donativos y o premios, etc. que en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00)

Sí

Préstamos

Donativos

Premios

Viáticos cobrados

Enajenación de casa habitación

Herencias o legados

¿Tus ingresos se obtuvieron en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión?

No

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90 LISR

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 143 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90 LISR

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL SELLO

Art. 17-H BIS CFF

Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL SELLO

Art. 17-H BIS CFF

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

CONCILIACIÓN ENTRE CFDI EMITIDOS Y RECIBIDOS

FACTURA ELECTRÓNICA

Consulta CFDI ▾

Generación

Inicio > Factura Electrónica

Factura Electrónica

Retenciones e Inf. de Pagos

CFDI Autenticado: CONE3303025P4

Factura Electrónica

Seleccione la opción deseada:

Consultar Facturas Emitidas

Consultar Facturas Recibidas

Recuperar Descargas de CFDI

Consultar Solicitudes de Cancelación

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 100 LISR

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 101 LISR INGRESOS ACUMULABLES

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial.
- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito.
- III. Las cantidades que se recuperen por seguros y fianzas.
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean **respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.**

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 101 LISR INGRESOS ACUMULABLES

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 102 LISR INGRESOS COBRADOS

Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 103 LISR DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 103 LISR DEDUCCIONES

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

ISR Y CONTRIBUCIONES NO DEDUCIBLES (Artículo 28 Fracción I)

1. ISR a cargo del contribuyente.
2. ISR a cargo de terceros.
 - 2.1 ISR a cargo de trabajadores.
 - 2.2 ISR a cargo de profesionistas, arrendadores, etc.
 - 2.3 ISR a cargo de residentes en el extranjero.

ISR Y CONTRIBUCIONES NO DEDUCIBLES (Artículo 28 Fracción I)

3. Impuesto a cargo de terceros.

3.1 Impuesto predial.

4. Subsidio para el empleo.

5. Accesorios de las contribuciones.

5.1 Actualizaciones.

5.2 Multas

GASTOS DE INVERSIONES NO DEDUCIBLES (Artículo 28 – II)

- * No deducibles los gastos que se realicen de inversiones que no sean deducibles.
- * En caso de automóviles y aviones deducir en proporción deducible. (Artículo 36 LISR).

OBSEQUIOS Y ATENCIONES (Artículo 28 – III)

- * No deducibles obsequios, atenciones y otros de naturaleza análoga.
- * Si deducibles los que se relacionen con enajenación o prestación de servicios ofrecidos en forma general. (Atención a clientes)

GASTOS DE VIAJE O VIÁTICOS (Artículo 28 Fracción V)

- Son deducibles cuando se destinen:
 - * Hospedaje
 - * Alimentación
 - * Transporte
 - * Renta automóviles y pago kilometraje.
- Se deben aplicar fuera de una faja de 50 km. Que circunde el establecimiento del contribuyente (Ver artículo 57 RISR)

GASTOS DE VIAJE

- Los beneficiarios de los gastos de viaje deben:
 - * Tener relación de trabajo **(1)**
 - * Prestar servicios profesionales. **(1)**
 - Gastos de viaje por alimentación:
 - * Sólo son deducibles hasta por un monto diario de \$750.00 en territorio nacional, \$1,500 en el Extranjero
 - * Debe acompañarse documentación que ampare la relativa al hospedaje o transporte y si solo es la de transporte pagar con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.
- (1) Gastos no deducibles a favor de terceros cuando no se tenga relación laboral (Criterio no vinculativo 06/ISR Anexo 3 RMF)*

GASTOS DE VIAJE

- Gastos de viaje por renta de autos:
 - * Serán deducibles hasta un monto de \$850.00. Acompañar documentación relativa al hospedaje o transporte.

- Gastos de viaje por hospedaje.
 - * Serán deducibles hasta un monto de \$3,850.00 en el extranjero.
 - * Acompañar documentación del transporte.

RENTA DE CASAS, AVIONES, EMBARCACIONES (Artículo 28 Fracción XIII)

No deducibles los pagos por renta de:

- * Aviones, embarcaciones

Que no tengan concesión para explotarse comercialmente.

No deducible renta de:

- * Casas habitación.

Si deducible si se tiene autorización del SAT. (artículo 60 RISR)

RENTA DE AUTOMÓVILES (Artículo 28 Fracción XIII)

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

COMIDAS RESTAURANTES Y GASTOS EN COMEDORES (Artículo 28 Fracción XX)

No deducible:

91.5% De los consumos en restaurantes.

100% Consumos en bares.

Si deducible:

8.5% De los consumos en restaurantes pagando con tarjeta de crédito, debito o, servicio o monedero electrónico.

100% De los consumos en restaurantes como gastos de viaje y cumplir requisitos fracción V de este artículo.

INGRESOS EXENTOS PARA EL TRABAJADOR (Artículo 28 Fracción XXX)

No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.

El factor será de 0.47 cuando las prestaciones a favor trabajadores y exentos para los mismos en el ejercicio no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior. **(1)**

(1) Como calcular el cociente del ejercicio y del ejercicio inmediato anterior para determinar si no se disminuyeron prestaciones exentas según regla 3.3.1.29. de RMF

RMF 3.3.1.29.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

RMF 3.3.1.29.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

RMF 3.3.1.29.

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

RMF 3.3.1.29.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.
13. Fondo y cajas de ahorro.

RMF 3.3.1.29.

14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 104 LISR DEDUCCIONES

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

I N V E R S I O N E S

CONCEPTO DE INVERSIÓN DEDUCIBLE (Artículo 32 LISR)

Para los efectos de la LISR, se consideran inversiones:

- a)** Activos fijos.
- b)** Gastos diferidos.
- c)** Cargos diferidos.
- d)** Erogaciones en períodos preoperativos.

INICIO DEPRECIACIÓN

Las inversiones empezarán a deducirse a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. (Artículo 31 5o. párrafo).

DEDUCCIÓN DE LA PARTE AUN NO DEDUCIDA CUANDO LOS BIENES DEJEN DE SER ÚTILES.

Cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Mantener sin deducción un peso en sus registros (Artículo 31 LISR 6o párrafo).

REPARACIONES, ADAPTACIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACTIVOS FIJOS (Artículo 75 RISR)

Reparación y adaptación son inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

Se considera que implica adiciones o mejora cuando:

- Aumentan su productividad
- Aumentan su vida útil
- Permiten darle al activo un uso diferente al que originalmente se la venía dando.

REPARACIONES, ADAPTACIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACTIVOS FIJOS (Artículo 75 RISR)

Son gastos del ejercicio

- Gastos de conservación
- Mantenimiento
- Reparaciones que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

ACTUALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES DE LA INVERSIÓN

La base para la actualización de la depreciación, es la deducción histórica y no actualizar el monto original de la inversión.

Para determinar la deducción por inversión histórica, se determina el porcentaje de deducción señalado en los artículos 33, 34 y 35 de la LISR para el monto original de la inversión.

Una vez obtenida la deducción “histórica”, bastará con multiplicar esta cantidad por el factor de actualización y cantidad así obtenida será la deducción por inversión reexpresada.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización}}{\text{INPC del mes de adquisición.}}$$

INVERSIÓN EN AUTOMÓVILES (Artículo 36 Fracción II)

- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00 (**\$250,000.00 híbridos**)
- Lo anterior no es aplicable tratándose de contribuyentes, cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando se destinen exclusivamente a dicha actividad.

GASTOS EN AUTOMÓVILES (Artículo 28 Fracción II)

- Serán deducibles en aplicar proporción deducible.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 105 LISR DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 105 LISR DEDUCCIONES

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 105 LISR DEDUCCIONES

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

COMPROBANTE FISCAL Y PAGOS QUE EXCEDAN \$2,000.00 (Artículo 27 Fracción III)

- ESTAR AMPARADAS POR UN COMPROBANTE FISCAL (Ver Artículo 29 y 29-A CFF y Reglas 2.7.1.1. a 2.7.1.45)
- PAGOS QUE EXCEDAN \$2,000 CON TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA. DESDE CUENTAS A NOMBRE CONTRIBUYENTE DEL SISTEMA FINANCIERO; CON CHEQUE NOMINATIVO, CON CLAVE RFC Y PARA ABONO EN CUENTA, TARJETA CRÉDITO, DÉBITO SERVICIOS O MONEDERO ELECTRÓNICO

Almacenamiento de CFDI (2.7.1.1 RMF)

Para los efectos de los artículos 28, fracción I, primer párrafo y 30, cuarto párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **en su formato electrónico XML.**

**Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los contribuyentes que utilicen el sistema de registro fiscal que refiere la regla 2.8.1.5.
(mis cuentas)**



ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 109

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en su caso las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 109

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 109

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 109

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 110 OBLIGACIONES

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 110 OBLIGACIONES

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (2.5.17. RMF)

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII, 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando éste deje de tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, por exceder del importe de \$2´000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Para el pre llenado de tu declaración anual, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con información presentada por tu(s) retenedor(es), de tus pagos provisionales, así como de las facturas emitidas a tu nombre. Favor de verificarla o en su caso modificarla.

OK



Actividad empresarial

10

Ingresos 2

Total de ingresos

4,901,488

Detalle

Ingresos exentos

Otros ingresos

Ingresos acumulables

4,901,488

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Detalle de ingresos

×

Detalle de ingresos **1**

Detalle de declaraciones provisionales.

Monto por detallar

4,901,488

Concepto

Monto detallado

Sin selección

Sin selección

Ingresos totales propios de la actividad nacionales

Ingresos totales propios de la actividad extranjeros

Ganancia en la enajenación de acciones o por reembolsos de capital

Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo

Anticipos de clientes

Intereses cobrados sin ajuste alguno y ganancia cambiaria relacionados con actividades propias

Cerrar

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Detalle de ingresos

×

Detalle de ingresos **1**

Detalle de declaraciones provisionales.

Periodo	Ingreso del periodo
Enero	472,511
Febrero	335,086
Marzo	353,128
Abril	492,471
Mayo	445,796
Junio	354,390
Septiembre	310,810
Octubre	473,917
Noviembre	347,157
Diciembre	389,789
Total	3,975,055

Cerrar

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES



Actividad empresarial **9**

+ Ingresos **2**

- Deducciones autorizadas **2**

Deducciones autorizadas

4883429



Detalle

Otras deducciones

Total de deducciones autorizadas

4,883,429

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Desglose de deducciones autorizadas.

×

Desglose de deducciones autorizadas.

1

Detalle de declaraciones provisionales.

Monto por detallar

4,883,429

!

Agregar

Tipo de deducción

Concepto

Monto detallado

↑

↓

Cerrar

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Desglose de deducciones autorizadas.

×

Desglose de deducciones autorizadas. **3**

Detalle de declaraciones provisionales.

Periodo	Monto
Enero	349,764
Febrero	129,982
Marzo	298,542
Abril	388,546
Mayo	466,050
Junio	405,792
Septiembre	774,498
Octubre	816,000
Noviembre	344,002
Diciembre	228,037
Total	4,201,213

Cerrar

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Desglose de deducciones autorizadas.

Desglose de deducciones autorizadas. **1**

Detalle de declaraciones provisionales.

Monto por detallar

4,883,429

Tipo de deducción

Sin selección

Sin selección

Gastos

Estímulos

Deducción fiscal en el ejercicio

Adquisiciones en el ejercicio

Concepto

Monto detallado

Concepto

Monto detallado

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Sin selección

Gasolina y mantenimiento de transporte

Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas nacionales

Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas extranjeros

Adquisiciones netas de mercancías (compras) nacionales

Adquisiciones netas de mercancías (compras) extranjeras

Pérdidas por créditos incobrables

Aportaciones SAR e Infonavit y jubilaciones por vejez

Cuotas al IMSS

Sueldos, salarios y conceptos asimilados y prestaciones a otros trabajadores

Sueldos, salarios y prestaciones a trabajadores con capacidades diferentes y/o adultos mayores

Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios

Viáticos y gastos de viaje

Estímulo Resultado Pagos pr	Gastos	Sin selección							
	Cancelar	Guardar							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de deducción</th> <th>Concepto</th> <th>Monto detallado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> </tbody> </table>			Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado			
	Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado						

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios

Viáticos y gastos de viaje

Intereses pagados sin ajuste alguno e intereses moratorios

Honorarios

Regalías y asistencia técnica

Uso o goce temporal de bienes

Seguros y fianzas

Fletes y acarreo

Combustibles y lubricantes

Contribuciones pagadas excepto ISR, IETU, IMPAC, IVA e IEPS

Impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales

Deducción de los pagos efectuados por el uso u goce temporal de automóviles

Monto total de los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador

+ Estímulo + Resultad + Pagos pr	Gastos ▼	Sin selección ▼ !	!
	Cancelar Guardar		
	Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Uso o goce temporal de bienes

Seguros y fianzas

Fletes y acarreo

Combustibles y lubricantes

Contribuciones pagadas excepto ISR, IETU, IMPAC, IVA e IEPS

Impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales

Deducción de los pagos efectuados por el uso u goce temporal de automóviles

Monto total de los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador

Monto deducible al 47% (pagos que son ingresos exentos para el trabajador)

Monto deducible al 53% (pagos que son ingresos exentos para el trabajador)

Consumo en restaurantes

Otros gastos

Pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables y automóviles eléctricos con motor

+ Estímulo + Resultado + Pagos pr	Gastos ▼			Sin selección ▼ !	!								
	Cancelar Guardar												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de deducción</th> <th>Concepto</th> <th>Monto detallado</th> <th> ▲ ▼ </th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"> </td> </tr> </tbody> </table>					Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	▲ ▼				
	Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	▲ ▼									

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Desglose de deducciones autorizadas.

Desglose de deducciones autorizadas

Desglose de deducciones autorizadas

Monto por detallar

Tipo de deducción

Estímulos

Sin selección

Cancelar

Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado

Cerrar

Sin selección

Gastos realizados como consecuencia de desastres naturales
Gastos realizados por adquisición de diésel marino especial
Gastos realizados por adquisición de otro tipo de diésel
Gastos realizados por uso de infraestructura carretera de cuota
Gastos realizados por investigación de desarrollo tecnológico
Gastos realizados en la producción y distribución cinematográfica nacional
Reparaciones y adaptaciones en inmuebles considerados históricos, ubicados en el centro histórico de la ciudad del contribuyente
Gastos realizados en proyectos de inversión en las artes
Estímulo por contratación de adultos mayores y o con discapacidad

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Sin selección

Desg

De

M

Tip

Automóviles

Computadoras personales de escritorio y portátiles

Construcciones

Maquinaria y equipo

Mobiliario y equipo de oficina

Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques

Equipo de transporte otros

Otras inversiones en activos fijos

Gastos, cargos diferidos y erogaciones en periodos preoperativos

Adaptación a instalaciones para personas con capacidades diferentes

Automóviles con propulsión de baterías eléctricas recargables y automóviles eléctricos con motor de combustión interna o accionado por hidrógeno.

Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas con propulsión de baterías eléctricas recargables

Deducción fiscal en el eje

Sin selección

Cancelar

Guardar

Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Sin selección			
Desg	Automóviles		
	Computadoras personales de escritorio y portátiles		
	Construcciones		
Des	Maquinaria y equipo		
	Mobiliario y equipo de oficina		
Mo	Equipo de transporte otros		
	Otras inversiones en activos fijos		
	Gastos, cargos diferidos y erogaciones en periodos preoperativos		
	Adaptación a instalaciones para personas con capacidades diferentes		
Tipo	Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques		
	Automóviles con propulsión de baterías eléctricas recargables y automóviles eléctricos con motor de combustión inter		
	Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas con propulsión de baterías eléctricas recargables		
Adquisiciones en el ejerci		Sin selección	
Cancelar		Guardar	
Tipo de deducción	Concepto	Monto detallado	

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Resultado fiscal 2

Utilidad fiscal

18,059

PTU pagada en el ejercicio



Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, aplicadas en el ejercicio



Utilidad gravable

18,059

Pagos provisionales

Pagos provisionales efectuados en el ejercicio

134,595

[Detalle](#)

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Retenciones de ISR 1

ISR retenido por personas morales

0

!

Detalle

Detalle de las Retenciones de ISR

Agregar

RFC del retenedor	Monto del ingreso recibido	ISR retenido	
SAT970701NN3	0	0	✎ 🗑

Cerrar

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Estado de posición financiera **3**

Activo

Detalle

Pasivo

Detalle

Capital

Detalle

Detalle de activo

Activo

Sin selección

Monto

Cancelar

Guardar

Activo

Monto

Cerrar

Guardar

Perfil

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Activo	Mc
Sin selección	
Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito	
Inversiones en valores (excepto acciones)	
Cuentas y documentos por cobrar	
Contribuciones a favor	
Inventarios	
Otros activos circulantes	
Inversiones en acciones	
Terrenos	
Construcciones	
Maquinaria y equipo	
Mobiliario y equipo de oficina	
Equipo de transporte	
Otros activos fijos	
Depreciación acumulada	
Cargos y gastos diferidos	
Amortización acumulada	
Equipo de computo	

Pasivo
Sin selección
Cuentas y documentos por pagar
Contribuciones por pagar
Otros pasivos
Capital
Sin selección
Capital
Utilidades acumuladas
Utilidades del ejercicio
Pérdidas acumuladas
Pérdidas del ejercicio
Actualización del capital
Otras cuentas de capital

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (HONORARIOS)

 **Servicios profesionales** 5

● Ingresos

Ingresos acumulables

Otros ingresos

ⓘ Ingresos exentos

Total de ingresos

200,000

200,000

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (HONORARIOS)



Servicios profesionales **6**

+ Ingresos

- Deducciones autorizadas **2**

Deducciones autorizadas

120,000



[Detalle](#)

Otras deducciones

Total de deducciones autorizadas

120,000

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (HONORARIOS)

Detalle de retenciones de ISR.



Retenciones de ISR.

Detalle de declaraciones provisionales.

Agregar

Agregar desde archivo



RFC retenedor	Monto del ingreso recibido	ISR retenido	
---------------	----------------------------	--------------	--

Cerrar

“Mis cuentas” (2.8.1.5 RMF)

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual, deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 74, fracción III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio de 2020 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

“Mis cuentas” (2.8.1.5 RMF)

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

“Mis cuentas” (2.8.1.5 RMF)



gob.mx

Martes 07 de enero de 2020

Mis cuentas

GURE8303025P4 | EMMANUEL GUERRERO ROMERO

Inicio | Cerrar Sesión

Factura fácil ▾ Mi contabilidad ▾ Mis declaraciones ▾ Mi nómina ▾

Otros ingresos

* Campos obligatorios

Ingresos por*

-- Selecciona -- ▾

Ejercicio*

2020 ▾

Periodicidad*

-- Selecciona -- ▾

Periodo*

-- Selecciona -- ▾

Tipo*

-- Selecciona -- ▾

Consultar

-- Selecciona --

Intereses cobrados

Ganancia cambiaria

Ganancia por enajenación de activos

Devoluciones realizadas

Descuentos por pronto pago

Cantidad recuperada no invertida

“Mis cuentas” (2.8.1.5 RMF)



gob.mx

Martes 07 de enero de 2020

Mis cuentas

GURE8303025P4 | EMMANUEL GUERRERO ROMERO
[Inicio](#) | [Cerrar Sesión](#)

Factura fácil ▾ Mi contabilidad ▾ Mis declaraciones ▾ Mi nómina ▾

Otros gastos

* Campos obligatorios

Ingresos por*

-- Selecciona -- ▾

Ejercicio*

2020 ▾

Periodicidad*

-- Selecciona -- ▾

Periodo*

-- Selecciona -- ▾

Tipo*

-- Selecciona -- ▾

[Consultar](#)

-- Selecciona --

Pérdida cambiaria

Devoluciones recibidas

Descuentos otorgados

Depreciación

Intereses pagados

Impuestos locales

Cuotas obrero patronales

Pagos a Infonavit

Pérdida por venta de activos

ARRENDAMIENTO

Art. 114 INGRESOS

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARRENDAMIENTO

Art. 115 DEDUCCIONES

Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

ARRENDAMIENTO

Art. 115 DEDUCCIONES

III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

ARRENDAMIENTO

Art. 115 DEDUCCIONES

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

ARRENDAMIENTO

Art. 115 DEDUCCIONES

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

ARRENDAMIENTO

Ingresos **1**

Deducciones personales

Determinación **3**

 **Arrendamiento** **1**

 **Ingresos** **1**

Selecciona el tipo de ingreso

Sin selección

Sin selección

Arrendamiento

Subarrendamiento

Ambos

Guardar

Perfil

ARRENDAMIENTO

☰ Deducciones autorizadas **1**

Arrendamiento

Tipo de deducción

Opcional

Deducciones autorizadas

8,050

Impuesto predial

Total de deducciones autorizadas

8,050

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 119 LISR. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14 CFF.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 14 CFF.- Se entiende por enajenación de bienes:

V. La que se realiza a través del fideicomiso

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 119 LISR.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 120 LISR.

Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 121 LISR.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 121 LISR.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 120 de esta Ley, se calculará el impuesto

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 125 LISR.

Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Ingresos recibidos en una sola exhibición.

? Tipo de bien

Sin selección ▼

Ganancia

ISR retenido

Ingreso por la enajenación

? Años transcurridos

RFC del retenedor

Ingresos exentos

Pérdida a disminuir

Deducciones autorizadas

Ganancia acumulable

Pérdida

Ganancia no acumulable

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 130 LISR.

Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación.
- II. Los tesoros.
- III. La adquisición por prescripción.
- IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.
- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 131 LISR.

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar, para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 132 LISR.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

 Adquisición de bienes **2**

 Ingresos **1**

 Ingresos obtenidos

!

 Ingresos exentos

Total de ingresos

¿Tuviste operaciones que se consignaron en escritura pública?

No ▼

Total de ingresos en el ejercicio

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Ingresos
Deducciones personales
Determinación 2

Adquisición de bienes

Ingresos

? Ingresos obtenidos

? Ingresos exentos

Total de ingresos

¿Tuviste operaciones que se consignaron en escritura pública?

Agregar

RFC del Federatario	Monto del ingreso	ISR retenido	
		0	

Monto total de la (s) operación (es)

Monto total del ISR retenido

Total de ingresos en el ejercicio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Art. 148 Para Arrendamiento, Enajenación de bienes, Adquisición de Bienes.

No son deducibles:

III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.

IV. Los donativos y gastos de representación.

VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DECLARACIÓN ANUAL

Art. 150 Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151 Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos SMG al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

DEDUCCIONES PERSONALES

Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios

- Gastos por honorarios médicos, dentales y de enfermeras, así como hospitalarios.
- Medicinas adquiridas en instituciones hospitalarias.
- Análisis y estudios clínicos.
- Compra de prótesis, aparatos de rehabilitación y lentes ópticos, este último hasta por \$2,500.00.
- Alquiler de aparatos de rehabilitación.

Esta deducción sí es considerada para el tope máximo por deducir.

No aplica el pago en efectivo.

Cerrar

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. (\$4,799,263)*Comprobante

DEDUCCIONES PERSONALES

Gastos médicos por incapacidad o discapacidad

- Gastos por honorarios médicos, dentales y de enfermeras, así como hospitalarios.
- Medicinas adquiridas en instituciones hospitalarias.
- Análisis y estudios clínicos.
- Compra de prótesis, aparatos de rehabilitación.
- Alquiler de aparatos de rehabilitación.

Deberá contar con el certificado o la constancia de incapacidad expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Esta deducción no es considerada para el tope máximo por deducir.

No aplica el pago en efectivo.

Cerrar

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. (154,110)

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria. se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

DEDUCCIONES PERSONALES

Transportación escolar

Solo aplica si el servicio de transportación es obligatorio y siempre que la forma de pago sea distinta al efectivo.

Esta deducción sí es considerada para el tope máximo por deducir.

Cerrar

Primas por seguros de gastos médicos

Se consideran las primas pagadas por los seguros de salud (gastos médicos mayores), independientes a los proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

Esta deducción sí es considerada para el tope máximo por deducir.

Cerrar

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 264 RISR

Para efectos del artículo 151, fracción I de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Asimismo, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 152

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas (11.3.2 RMF)

Para los efectos del Artículo 1.8., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito de la fracción IV, primer párrafo de dicho artículo, estarán a lo siguiente:

I. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.

II. Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave en el RFC de este último.

```
▼<cfdi:ComplementoConcepto>
  <iedu:instEducativas xsi:schemaLocation="http://www.sat.gob.mx/iedu
  http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/iedu/iedu.xsd" version="1.0" nombreAlumno="YAHIEL ROSAS GUERRERO"
  CURP="ROGY050202HMCSRHA5" nivelEducativo="Primaria" autRVOE="15PPR3223G"/>
</cfdi:ComplementoConcepto>
```

Colegiaturas

Aplica para pagos a instituciones educativas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial, realizados mediante una forma distinta al efectivo, hasta por los montos siguientes:

- Preescolar: \$14,200.00
- Primaria: \$12,900.00
- Secundaria: \$19,900.00
- Profesional técnico: \$17,100.00
- Bachillerato o su equivalente: \$24,500.00

Cuando el beneficiario haya cursado dos niveles educativos en el mismo ejercicio, se tomará el monto mayor entre ambos.

Cuando se recupera algún monto de la colegiatura pagada, únicamente será deducible el importe por la diferencia no recuperada.

Esta deducción no es considerada para el tope máximo por deducir.

DEDUCCIONES PERSONALES

Beneficiarios

Los gastos por deducciones personales son aplicables para:

Deducción personal	Beneficiario (s)
Gastos médicos por discapacidad e incapacidad, donativos, intereses reales, aportaciones complementarias y depósitos en cuentas especiales.	Contribuyente.
Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, gastos funerales, primas por seguros de gastos médicos y colegiaturas.	Contribuyente. Cónyuge o concubino(a), ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que su ingreso anual sea menor a \$ 30,822.00 (1 UMA elevada al año).
Transportación escolar.	Descendientes en línea recta (Hijos, nietos, bisnietos).

Cerrar

DEDUCCIONES PERSONALES

Deducciones personales

◀ Deducciones personales

 HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS 1	 GASTOS MÉDICOS POR INCAPACIDAD O DISCAPACIDAD 0	 GASTOS FUNERALES 0	 DONATIVOS 0	 INTERESES REALES 0	 APORTACIONES COMPLEMENTARIAS 0
 PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS 2	 TRANSPORTACIÓN ESCOLAR 0	 DEPÓSITOS EN CUENTAS ESPECIALES PARA EL AHORRO 0	 COLEGIATURAS 3	SIN CLASIFICACIÓN 36	

Instrucciones: selecciona un tipo de deducción para visualizar tus deducciones precargadas, de lo contrario da clic en el botón agregar.

DEDUCCIONES PERSONALES

SSG971008QU1	19/02/2019	Prima neta	107.37	0.00	   
SSG971008QU1	04/03/2019	Prima neta	119.24	0.00	
SSG971008QU1	04/03/2019	Prima neta	224.91	0.00	
SSG971008QU1	19/03/2019	Prima neta	107.37	0.00	
SSG971008QU1	03/04/2019	Prima neta	119.24	0.00	
SSG971008QU1	03/04/2019	Prima neta	224.91	0.00	
SSG971008QU1	22/04/2019	Prima neta	107.37	0.00	
SSG971008QU1	03/05/2019	Prima neta	224.91	0.00	

Mostrando 1 a 10 de 36 filas 10 ▲ registros por página

< 1 2 3 4 >

Motivo de no clasificación

- La descripción del concepto no se identifica como deducción por primas de seguro de gastos médicos.
- La clave de uso del CFDI no corresponde a Primas por seguros de gastos médicos.

DEDUCCIONES PERSONALES

Proporciona los datos de la factura

Tipo de Deducción

Primas por seguros de gastos médicos ▼

Descripción

Prima neta

RFC del emisor

SSG971008QU1

Importe total

107.37

Nombre, denominación o razón social

ⓘ Monto deducible

0.00

Fecha de emisión

19/02/2019

Cerrar

Guardar

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso. Tratándose de los demás trabajadores, **el 50%** de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los **días de descanso** y sin que esta exención exceda del equivalente de **cinco veces el salario** mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.
- IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.
- XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta por 30 días (\$2,537.70), cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de SMG (\$1,267.35) por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

XIX. Los derivados de la enajenación de:

- La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión (\$4,799,263) y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título. **5 años**

INGRESOS EXENTOS

Art. 93 LISR No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIII. Los que se reciban por herencia o legado.

XXIV. Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto (\$92,466.00)

INGRESOS EXENTOS

INEGI

Inicio

Datos

Servicios

Transparencia

Buscar...

Investigación

Valor de la UMA

➤ El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Año	Diario	Mensual	Anual
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

IMPUESTO ANUAL ASALARIADO

Art. 97 LISR

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

DECLARACIÓN ANUAL ASALARIADO

Art. 98 LISR

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

DECLARACIÓN ANUAL ASALARIADO

Art. 98 LISR

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Saldos a favor del ISR de personas físicas

(2.3.2. RMF)

Para los efectos de los artículos 22 y 22-B, del CFF, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones que constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, siempre que se opte por ejercerla hasta el día 31 de julio del ejercicio a que se refiere la presente Resolución.

Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad prevista en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:

I. Presentar la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, utilizando la e.firma o la e.firma portable cuando soliciten la devolución del saldo a favor, por un importe de \$10,001.00 (diez mil un pesos 00/100 M.N.) a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

Asimismo, los contribuyentes podrán utilizar la Contraseña para presentar la declaración del ejercicio inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el importe del saldo a favor sea igual o menor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- b) Cuando el importe del saldo a favor sea mayor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y no exceda de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando el contribuyente seleccione una cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.6., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular y precargada en el aplicativo para presentar la declaración anual; de no seleccionar alguna o capturar una distinta de las precargadas, deberá presentar la citada declaración utilizando la e.firma o la e.firma portable.

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

La cuenta CLABE que el contribuyente seleccione o capture, se considerará que es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva.

II. Señalar en la declaración correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.6., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular y activa, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado en devolución sea depositado en la misma.

El resultado que se obtenga de la declaración que hubiere ingresado a la facilidad administrativa, estará a su disposición ingresando al buzón tributario y en caso de contribuyentes no obligados a contar con dicho buzón, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación podrán verificar el resultado en el apartado de “Trámites” disponible en el Portal del SAT.

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

Cuando el resultado que se obtenga no conlleve a la devolución total o parcial del saldo declarado, el contribuyente podrá solventar las inconsistencias detectadas en el momento de realizar la consulta del resultado, cuando se habilite la opción “solventar inconsistencias”, para lo cual deberá contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma vigente o la e.firma portable, generándose automáticamente su solicitud de devolución vía FED.

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, las personas físicas que:

I. Hayan obtenido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.

II. Opten por solicitar devolución de saldo a favor por montos superiores a \$150,000.00. (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, las personas físicas que:

- III. Soliciten la devolución por ejercicios fiscales distintos al año inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución.
- IV. Presenten la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, con la Contraseña, estando obligadas a utilizar la e.firma o la e.firma portable, en los términos de la presente regla.
- V. Presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado de la declaración que hubiere ingresado a la facilidad administrativa.
- VI. Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, no habiendo elegido opción de devolución.

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, las personas físicas que:

- VII. Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, posterior al 31 de julio del presente año.
- VIII. Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo, fracciones III y último del artículo 69 del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal mencionado el listado a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo 69-B.
- IX. Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69 o 69-B del CFF, señalados en el inciso anterior.

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, las personas físicas que:

- X. Al contribuyente se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.

Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad prevista en la presente regla o cuando el resultado que obtenga de su solicitud no conlleve a la devolución total del saldo declarado y no hubieren optado por “solventar las inconsistencias” al consultar el resultado de la devolución automática, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor o del remanente no autorizado según corresponda a través del FED; ingresando al buzón tributario” o a través del apartado de “Trámites” disponible en el Portal del SAT, para lo cual deberán contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma vigente o la e.firma portable para realizar su envío.

Saldos a favor del ISR de personas físicas (2.3.2. RMF)

Cuando en la declaración presentada se haya marcado erróneamente el recuadro “devolución” cuando en realidad se quiso elegir “compensación”, o bien se marcó “compensación” pero no se tengan impuestos a cargo contra que compensar, podrá cambiarse de opción presentando la declaración complementaria del ejercicio señalando dicho cambio, antes del 31 de julio del ejercicio fiscal al que se refiere la presente regla.

Cuando se trate de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la Ley del ISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al artículo 98, fracción III de la Ley del ISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

VISOR DE NÓMINA

Visor Comprobante de Nómina

Por disposición oficial, el retenedor tiene la obligación de entregarle comprobantes fiscales (CFDI) a sus trabajadores por el pago de los sueldos, salarios y asimilados en los que especifique los ingresos, deducciones, así como las retenciones de impuesto que aplique y otros conceptos de descuento.

En esta aplicación se puede visualizar los comprobantes de nómina que hayan expedido a los trabajadores y son utilizados para precargar la información en la declaración del ejercicio de los mismos.

Aceptar

Última Actualización: 11/03/2020

Visor Comprobante de Nómina

 Consulta

Visor Comprobante de Nómina

Seleccione la opción deseada:

- ☒ Consultar información global
- ☐ Consultar información de un trabajador

Ejercicio: 2019 ▼

Consultar

El prellenado de los ingresos y retenciones de tus trabajadores en la declaración anual considera lo que emitiste en los comprobantes de nómina procesados por el SAT hasta el 11/03/2020.

<https://ptscdanvisoret.clouda.sat.gob.mx/>

Versión 1.1.5

Última Actualización: 11/03/2020

Visor Comprobante de Nómina

☐ **Consulta**

Visor Comprobante de Nómina

Ejercicio:

2019 ▼

Consultar

El prellenado de tus ingresos y retenciones en la declaración anual considera lo emitido por tu retenedor en los comprobantes de nómina procesados por el SAT hasta el 11/03/2020.

<https://ptscdanvisorpf.clouda.sat.gob.mx/>

VISOR DE NÓMINA TRABAJADOR



SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Información de tus ingresos y retenciones
por sueldos y salarios
Acumulado anual total - Ejercicio: 2019

Periodo que ampara la información Ejercicio Mes Inicial Mes Final
2019 Enero Diciembre

RFC

CURP

Nombre

Sueldos y salarios			
Total de ingresos por sueldos y salarios	\$237,878.23	Subsidio para el empleo que le correspondió	\$507.08
Total de ingresos exento por sueldos y salarios	\$2,534.70	Subsidio para el empleo entregado en efectivo	\$0.00
Asimilados a salarios			
Total de ingresos asimilados a salarios	\$0.00		
Indemnización			
Total de ingresos por indemnización	\$0.00	Total de ingresos exento por indemnización	\$0.00
Último sueldo mensual ordinario	\$0.00	Número de años de servicio	0
Jubilación en parcialidades			
Total de ingresos por jubilación en parcialidades	\$0.00	Total de ingresos exento por jubilación en parcialidades	\$0.00
Jubilación en una exhibición			
Total de ingresos por jubilación en una exhibición	\$0.00	Total de ingresos exento por jubilación en una exhibición	\$0.00
Impuesto sobre la renta retenido			
ISR retenido	\$35,846.92		
Datos del retenedor(es)			
RFC	Nombre, denominación o razón social		

<https://ptscdanvisorpf.clouda.sat.gob.mx/>

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR (3.17.12 RMF)

Para los efectos de los artículos 81, fracción I del CFF, 98, fracción III, incisos a) y e), 136, fracción II y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas no estarán obligados a presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2019, sin que tal situación se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la declaración anual.
- II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR (3.17.12 RMF)

No obstante, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, podrán presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2019.

La facilidad prevista en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes:

- a) Quienes hayan percibido ingresos del Capítulo I, Título IV, de la Ley del ISR, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR.
- b) Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del ISR.

DECLARACIÓN ANUAL ASALARIADO



Sueldos, salarios y asimilados **1**

• Ingresos **1**

Ingreso anual

150,519

Detalle

Sueldos y salarios x

Agregar

RFC del retenedor	Nombre, denominación o razón social	Ingreso anual	Ingreso exento	Subsidio empleo	Retenciones ISR		
		120,519	3,013	0	0		
				0	0		
		30,000	0	295	0		

? Ingresos exentos

3,013

? Ingresos acumulables

147,506

Subsidio para el empleo

295

Impuesto retenido

15,339

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos (2.7.5.4 RMF)

Para los efectos de los artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo, 135 y 139, fracción I de la Ley del ISR; artículos 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20.

Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos (2.7.5.4 RMF)

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

OPCIÓN PARA EXPEDIR CONSTANCIAS O COPIAS A TERCEROS DE DECLARACIONES INFORMATIVAS (2.8.1.12 RMF 2019)

Los contribuyentes que deban expedir constancias en términos de los artículos 86, fracción V; 99, fracción VI y 110, fracción VIII de la Ley del ISR, utilizarán la impresión de los Anexos 1, 2 y 4, según corresponda, que emita para estos efectos el programa para la presentación de la DIM.

NO EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA Y CFDI POR CONCEPTO DE VIÁTICOS COMPROBADOS POR EL TRABAJADOR, CUANDO SE HAYA CUMPLIDO CON LA EMISIÓN DEL CFDI DE NÓMINA (2.7.5.3 RMF)

Para los efectos de los artículos 28, fracción V, 93, fracción XVII y 99 fracción VI de la Ley del ISR y 152 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2019 (2.7.5.7 RMF)

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 29 de febrero de 2020 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2019 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2019 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que en su caso procedan.

DISCREPANCIA FISCAL

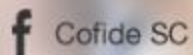
Art. 91 LISR

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de **discrepancia fiscal** cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario **sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.**

Para tal efecto, también **se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.**



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx